

## JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio:** 623  
**Proceso:** Sucesión intestada  
**Causantes:** GABRIEL ANTONIO MEJIA OCHOA Y MARIA ROSMIRA DIAZ DE MEJIA  
**Interesados:** EDGAR, GERMAN DE JESUS, MARIA ELENA Y ALVARO MEJIA DIAZ, GIOVANNY IGNACIO, JULIAN Y WILLIAN FRANCISCO MEJIA HERNANDEZ.  
**Radicado:** 05-001-31-10-007-2020-00494-00  
**Providencia:** Auto que inadmite demanda

Los señores EDGAR, GERMAN DE JESUS, MARIA ELENA Y ALVARO MEJIA DIAZ, GIOVANNY IGNACIO, JULIAN Y WILLIAN FRANCISCO MEJIA HERNANDEZ, a través de apoderada, pretende la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de sus padres y abuelos señores GABRIEL ANTONIO MEJIA OCHOA Y MARIA ROSMIRA DIAZ DE MEJIA, fallecidas los días 13 de diciembre de 1989 y 11 de diciembre de 2006, respectivamente; de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá adecuar la demanda excluyendo de la misma a la señora LUZ BEATRIZ HERNANDEZ LOPEZ identificada con numero de cedula 32.306.878, cónyuge supérstite del heredero fallecido WILLIAN ENRIQUE MEJA DIAZ, toda vez que no se trata de la sucesión de éste, sino de sus padres, y la representación solo opera para la descendencia del heredero fallecido.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificados del requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G. del Proceso, los señores GABRIEL ANTONIO Y MARTA LUZ MEJIA DIEZ GLORIA ANGELICA Y ANA BEATRIZ MEJIA HERNANDEZ, informando la forma como la obtuvo, y allegando prueba de envió de la demanda y anexos, en caso de desconocerse el canal digital, allegará prueba del envió físico de la demanda y anexos a la dirección aportada, respecto de los señores GABRIEL ANTONIO Y MARTA LUZ MEJIA DIEZ conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020, y en caso de ignorar el paradero de las

señoras GLORIA ANGELICA Y ANA BEATRIZ MEJIA HERNANDEZ, deberá solicitará el emplazamiento conforme lo consagra la misma norma.

- Deberá aportar prueba de haberse enviado a la señora DORA LUZ MEJIA DIAZ, la demanda y anexos, Art. 6 del Decreto 806 de 2020, informado como lo obtuvo el correo reportado.
- Allegará un inventario de los bienes y pasivos en los términos de los numerales 5 y 6 artículo 489 del C.G.P

Para representar a los señores EDGAR, GERMAN DE JESUS, MARIA ELENA Y ALVARO MEJIA DIAZ, GIOVANNY IGNACIO, JULIAN Y WILLIAN FRANCISCO MEJIA HERNANDEZ, en los términos del poder conferido, se re reconoce personería a la abogada NATHALIA HURTADO QUINCHIA, portadora de la T.P 334400, del C. S de la J, y correo electrónico [natyquinchi@hotmail.com](mailto:natyquinchi@hotmail.com)

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952ac2e9db50bbac73fe2cb5fbfdf89b14aa56d5d47d33a555e88386a8925c90**

Documento generado en 09/12/2020 11:22:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**